



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno de junio de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal Responsabilidad Extracontractual
Radicado:	05001 31 03 003 2021-0018300
Demandantes:	Bertha Ligia García Arias
Demandados:	Carlos Alberto Álvarez Zuluaga y otros
Asunto:	Inadmite demanda (CGP)
Auto N°	366

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se impone su inadmisión a efectos de que la parte actora, subsane los siguientes defectos, so pena de rechazo:

1. A fin de *determinar* los hechos con la precisión que exige el numeral 5° del artículo 82 del C. G. del P., la parte ahondará en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente, indicando la trayectoria y posición de los vehículos implicados en el siniestro, cuáles fueron las normas objetivas que incumplió el conductor del campero y que dan pie al nacimiento de la responsabilidad, ello con el fin de que se establezca la hipótesis fáctica y de causalidad que será defendida en el proceso, pues se itera, tal y como fue presentado en los hechos del 1° al 4° de la demanda, no goza del requisito de determinación y resulta abstracto para efectos de dilucidar lo sucedido.
2. El hecho quinto, en parte, es la transcripción de una de las pruebas aportada con la demanda, lo cual no resulta de recibo; es imprescindible que la demandante construya el supuesto fáctico que va a sustentar sus peticiones, indicando su hipótesis de los cuidados medicos que recibió, y como transcurrió la atención. Ello debe estar debidamente clasificado y determinado como lo exige el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P

3. Teniendo en cuenta que la parte demandante al demandar Aseguradora Seguros la Equidad O.C. está ejerciendo facultades contenidas en el art.1133 del C. Comercio, en la llamada acción directa, en virtud de los amparos de responsabilidad civil extracontractual con que contaba el vehículo de placas XJE-386, se deberá indicar quien era el tomador de la póliza, quien el asegurado y el beneficiario, además los amparos, límites pactados, deducibles y montos asegurados, pues de ejercerse esta acción la misma debe quedar bien definida y argumentada en los hechos, para que sirvan de fundamento a la pretensión.
4. De conformidad con el numeral 4º y 5º del art. 82 del C. G del P., la parte realizará la fundamentación fáctica en los hechos respecto de la pretensión quinta de intereses moratorio que se formula en contra de la aseguradora, pues las pretensiones deben guardar armonía con los hechos, y en el escrito de demanda no se expone la circunstancia que llevan a la causación de estos rubros.
5. En atención a lo dispuesto en el numeral 4º y 5º del art. 82 del C. G del P., la parte realizará la fundamentación fáctica de la pretensión cuarta, puesto que es necesario explicar cómo nace esta obligación de pago para la aseguradora.
6. EL hecho noveno resulta ser abstracto y por lo tanto deberá ser modificado. Lo anterior, teniendo en cuenta que se requiere que el demandante precise si ese porcentaje de pérdida de capacidad laboral es atribuible de forma completa y total al accidente padecido por la actora, pues bien es sabido que este tipo de dictámenes efectúan una evaluación integral del paciente para llegar a un único resultado, y la indemnización que se deprecia, solo se centrará en lo que pueda ser atribuible al accidente de tránsito del 20 de mayo de 2016
7. Atendiendo a lo consagrado en el artículo 25 del Código General del Proceso, indicará los parámetros jurisprudenciales que tuvo en cuenta para calcular los perjuicios morales que se pretenden con el ejercicio de la presente acción.

8. Dando cumplimiento en lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del C. G. P., la parte ahondará en lo relatado en el hecho 9º y 10º de la demanda, expresando cual era el salario que devengaba la demandante al momento de los hechos, cuál era su edad, expectativa de vida y todos aquellos datos que permitan establecer el daño que se reclama por lucro cesante.
9. El hecho décimo tercero se limita a expresar el daño a la vida de relación, pero no se concreta cómo se ha presentado dicho perjuicio en el caso concreto de la señora Bertha; es así como de conformidad con el numeral 4º y 5º del art. 82 del C. G del P la parte actora deberá indicar en qué ha consistido esa alteración ostensible en las condiciones normales de existencia de la demandante, cuáles eran esas actividades que realizaba con intensidad y frecuencia, explicitando las condiciones particulares de vida de la actora que han variado y constituyen el perjuicio.. Esto porque las pretensiones deben estar fundamentadas, y en la demanda no se expone con claridad dichas privaciones.
10. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 84 del C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 74 del mismo digesto procesal, se deberá aportar un nuevo poder otorgado por la señora Bertha Ligia García Arias al abogado Santiago Andrés Sánchez Quinchía, el cual deberá contener los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues el anexo a la demanda no cumple con esas exigencias.
11. Desde ya se advierte a la parte demandante que si pretende valerse de los dictámenes periciales aportados (pérdida de capacidad laboral e informe pericial del accidente de tránsito) deberá aportar la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 226 del C.G.P. para cada experticia.
12. De conformidad con el artículo 245 del C.G.P. la parte actora deberá aportar el original de los documentos que estén en su poder, o en su defecto manifestará la causa justificada para no hacerlo. Frente aquellos documentos originales que no estén en su poder y hayan sido aportados en copia, indicará en dónde se encuentran, si tuviere conocimiento de ello.

13. Deberá pronunciarse expresamente frente a cada requisito y aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Finalmente se pone de presente que el presente auto no es susceptible de ningún recurso, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el **inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso**, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado Santiago Andrés Sánchez Quinchía para que actúe en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b20e88670ef05764e734e6abe2df5cc5aa5a8bbcea6f59437bd5dfc53824e0d0
Documento generado en 21/06/2021 06:31:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**